

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

*Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial*

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REGLAMENTO.**

**TITULO PRIMERO DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.**

(Continuacion.) (1)

**CAPITULO V.**

*De la Inspeccion general.*

Art. 77. Los Inspectores generales de Instrucción primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representación y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse

en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendación directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instrucción pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instrucción primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una memoria sobre el estado y progresos de la Instrucción primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Parrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80, en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaren, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instrucción pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaria de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de examen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaria, del nivel de la educacion y enseñanza en la pro-

vincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instrucción, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

(1) Véanse los números 75, 76 y 77.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendación especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, según el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible, se convocará á una reunión á los padres que descuiden la educación de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los Domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicación del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte, pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó según se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instrucción pública un informe que espere el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instrucción de expedientes y ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial y el importe de su traslación de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicación.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

#### CAPITULO VI.

##### De la Inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán

la Inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la Seccion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso cargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extensión, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada, y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la Instrucción primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraído de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnización de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias, y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La acción de los Delegados provinciales para la inspeccion se extenderá á todos los servicios de la Instrucción primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y mé-

todos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciación se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieren encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atención de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector, y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos mas precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que según un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la Instrucción primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasión la visita para publicarla en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Acompañará también al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relación de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS ESCUELAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligación de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó auxiliares bajo la dirección del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de cien, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas, de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo según su vecindario, queda á voluntad del municipio pedir la supresión de las que hubiere demás, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, según sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza y la carencia de recursos para soste-

ner las Escuelas cuya supresión se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creación de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorización se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada población se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente para facilitar la concurrencia y la distribución proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la población se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin esposición ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan en proporción al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educación.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instrucción primaria, la habrá también nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribución por este concepto. Donde hubiere mas de una Escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, según las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó mas Maestros. Cuando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, según las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, cuando no creen Escuelas de párvulos las asociaciones pias, por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporción á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán

para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

También se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaración de Escuelas-modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor dirección del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instrucción primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes, de que se remitirá copia á la Dirección general de Instrucción pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros días de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 días restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formación de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instrucción primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignación para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificación por la Escuela de adultos; material; gratificación por la Escuela dominical de mujeres; material; consignación para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnización por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres del local para Escuela y habitación del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesión en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobación definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tu-

vieren bastantes recursos para las más precisas atenciones de la Instrucción primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relación con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó más consecutivos según los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de Maestros que á petición de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

#### CAPITULO II.

*De los edificios y enseres de las Escuelas.*

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunión y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un pátio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitación decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible

los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construcción á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en días de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse también cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en dirección paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instrucción de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á excepción de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservación y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligación se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instrucción primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisición de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservación le estaba encomendada.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 162.

#### ÓRDEN PÚBLICO.

Segun me participa el Alcalde de Nafria la Llana, el día 21 del actual desapareció del término de aquel pueblo, donde se hallaba guardando el ganado de su padre Rafael, vecino de dicha localidad, el jóven Pedro Lopez, de las señas que se dirán, sin que á pesar de las diligencias que se han practicado, hayan podido conseguir averiguar su paradero.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procuren su busca por cuantos medios estén á su alcance, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de su pueblo. Soria 25 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Señas del Pedro.

Edad 12 años, estatura baja, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba nada, cara redonda, color bueno. Viste de elástico pajizo, calzon y chaleco de paño casero á estilo del país, medias de lana blanca, calzado de albarcas con correas, anguarina de paño en buen uso y pañuelo encarnado á la cabeza.

#### Circular número 163.

El Sr. Juez de primera instancia de Almazán encarga la busca y captura de tres sugetos, de las señas que se espresarán, que en la tarde del 21 del corriente y como entre una y media ó dos de ella, robaron los efectos que también se dirán, de la propiedad de Tomás de Diego, en el molino harinero sito en término de Bayubas de Arriba, que dicho Tomás habita.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más esquisitas diligencias para la busca y captura de los indicados sugetos y detención de los efectos; y caso de ser habidos, los pondrán todos á disposición del Juzgado de Almazán. Soria 27 de Junio de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

#### Señas de los sugetos.

De 30 á 36 años de edad, pelo negro, barba clara; el uno algo más cerrado; vestidos con pantalones y chaqueta cortos de paño negro, calzados de borceguies y llevaban dos caballos negros con aparejos y una manta con cordones y borlas encarnadas; dos ó

tres pistolas, un cachorrillo y cada uno su canana.

#### Efectos robados.

16 escudos en metálico, una colcha blanca abotonada con guarnición, dos sábanas de cáñamo, dos paño-manos y dos hogazas de pan.

#### Circular número 164.

El Sr. Juez de primera instancia de Brihuega, me dice en oficio de 20 del actual, lo siguiente:

En este Juzgado se sigue causa criminal contra los gitanos Diego José Salguero, Juan Cortes Cortes (a) Muza, y cuatro consortes más que se hallan presos, por suponerles autores ó por lo menos cómplices del robo de tres caballerías mayores, de vecinos de Carrascosa de Henares, ejecutado en la noche del once para el doce del actual, del soto ó bosque de Tejer, situado en término de dicho pueblo, sospechándose que otro gitano de edad como de treinta y cuatro años, rubio, su estatura de más de cinco pies y con sombrero muy ancho, fué el que marchase con las caballerías.

En su consecuencia, he acordado dirigir á V. S. la presente, suplicándole se sirva dar las órdenes oportunas á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, para que en el caso de que las caballerías, cuyas señas se designan, sean habidas, se proceda á su detención, así como la de sus conductores, remitiendo unas y otros á disposición de este Juzgado; sirviéndose V. S. por último acusar recibo de la presente.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más esquisitas diligencias al objeto que se indica y su puntual cumplimiento, dando cuenta á este Gobierno si se consiguiese algún resultado favorable. Soria 24 de Junio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

#### Señas de las caballerías robadas.

Una mula negra, bociblanca, de 8 á 9 años, de seis y media á siete cuartas de alzada, un poco mimbrená, medianas carnes, herrada de las manos, muy dócil.

Otra mula negra, oscura ó entre parda, de unos 12 á 14 años, de seis cuartas y media poco más ó menos de alzada, corpulenta, bien tratada, un poco pobre de cola, recién herrada de las manos con herraduras de tres claveras.

Una yegua de pelo entre castaño y colorado, bociblanca, la cola y crin entre cana, un lunar blan-

co en el pescuezo, de resultas del yugo y frontina.

#### Circular número 165.

#### INDETERMINADO.

El Alcalde de Olvega me participa haberse extraviado en la noche del 12 al 13 del actual, de la dehesa de aquella villa, un macho mular, de las señas que á continuación se espresarán, y de la propiedad de Francisco Tello Isla, de aquella vecindad.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, encargando al Alcalde del pueblo donde se encuentre dicha caballería, lo avise al de Olvega para que pase su dueño á recogerla. Soria 18 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Señas de la caballería.

Pelo castaño, tira á rojo, corrido de anca, y el arrancadero de la cola torcido, de edad de ocho años; entre medio de las manos, debajo del pecho, una cicatriz sin pelo de haberle cortado un hijo; su alzada de seis cuartas y media á siete, carilavado y cabeza pequeña, herrado de los cuatro piés.

#### Circular número 166.

El Alcalde de Villaseca de Arciel me participa haberse aparecido en aquel pueblo una mula, de las señas que á continuación se espresan, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien interese; advirtiéndole que si pasados quince días no se presenta el dueño á recoger dicha caballería, se procederá á su venta por el Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 23 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Señas de la mula.

Edad cerrada, de seis cuartas y media poco más ó menos, castaña roya, calzada de las manos. Lleva en el costillar derecho una seña, y mancada de la cruz; manifiesta ser umbriosa.

#### Circular número 167.

El Alcalde de Berlanga de Duero me participa haberse aparecido en aquella villa una res lanar merina, de las señas que á continuación se espresan, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegue á noticia de quien interese; advirtiéndole que si pasados quince días no se presenta el dueño á recoger dicha res, se procederá á su venta por el Alcalde de la citada villa, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 22 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Señas de la merina.

Blanca, igualada; la oreja izquierda despuntada y con una muesca; en la derecha escardillo y muesca.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, me dice con fecha 20 del actual, lo siguiente:

Verificado en los días 15 y 16 del mes actual el escrutinio general de los votos para el nombramiento de Habilitados en el año económico de 1868 á 69 de las clases militares existentes en este distrito que á continuación se espresan, han resultado elegidos los sujetos que también se espresan, cuyas actas he aprobado en el día de hoy.—Lo participo á V. S. para su conocimiento y el de los Sres. Gefes y Oficiales que pertenecientes á dichas clases tienen su residencia en esa provincia, pudiendo al efecto insertarlo en el «Boletín oficial.»

### SEGUNDA RESERVA.

### PROVINCIA DE SORIA.

Mes de Junio.

Relacion de los individuos de la espresada que cumplen en el referido mes el tiempo de su empeño y que les falta recoger sus licencias absolutas.

Nombres.	Pueblos de residencia.	Fecha en que cumplen su empeño.
Juan Sacristan Moron.	Matute.	11 de Junio de 1868.
Guillermo Soria Soria.	La Mallona.	14 id. id.
Sotero Garrido Martinez.	La Puebla.	21 id. id.
Eustaquio Garcia Marin.	El Royo.	15 id. id.
Diego Hernando Gonzalo.	Taroda.	18 id. id.
Elias Alcolea Aguirre.	Benamira.	6 id. id.
Leandro Crespo Rodriguez.	Valdeavellano.	2 id. id.
Pedro Malo Morales.	Aldehuela de Agreda.	26 id. id.

Soria 20 de Junio de 1868.—El Comandante Gefe, Gustavo Cevallos.

### Anuncios particulares.

## MANUAL

DE TODAS LAS ASIGNATURAS QUE  
CONSTITUYEN LA FACULTAD DE  
DERECHO,

por

D. LUIS LAMAS VARELA,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid,  
y auxiliar del Ministerio de Gracia y  
Justicia.

Sin pretensiones de ningun género publicamos este modesto libro, en el cual encontrará el lector una idea somera, pero exacta, de las asignaturas que comprende la facultad de Derecho. Para el Jurisconsulto es una especie de cuadro sinóptico, en donde con solo una mirada abraza de una vez los puntos culminantes de la ciencia del Derecho. Para el Juez, el Fiscal y el Abogado, constituye este libro un arsenal de ideas que por más que sean de ellos harto sabidas, facilitan su verdadero recuerdo. Los Jueces de paz, Procuradores, Notarios, Escribanos, Secretarios de Ayuntamiento y de los Juzgados de paz, toda persona en fin, que tenga necesidad de conocer, siquiera sea superficialmente, la esencia del Derecho, todos encontrarán en este MANUAL suficiente caudal de doctrina,

para satisfacer sus justos deseos. El estudioso alumno de la facultad de Derecho, llama á concurrir sus ideas de ampliacion, con la lectura de este libro; y el que por cualquiera causa no pudo adquirir los conocimientos necesarios para presentarse á examen ante sus profesores, encuentra también en él un recurso extraordinario para poder salir airoso de su crítica y trascendental situacion.

En conclusion, para el hombre de ley y para el erudito no merece este MANUAL ser condenado á un despreciativo olvido.

Consta de un tomo en 4.º de más de 700 páginas, de impresion clara y compacta; se vende en Soria en la Imprenta de D. Benito Peña.

### Imprenta del Boletín Oficial.

Venta de toda clase de modelos para los Ayuntamientos, Repartimientos de Inmuebles y de Consumos.—Matrículas de Subsidio.—Recibos de talon para las diferentes contribuciones.—Precios sumamente arregiados.—Plaza de San Esteban, números 1 y 3.

Se admiten suscripciones al BOLETIN OFICIAL.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.